



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de octubre de 2022
Registro de proyecto: 27 de octubre de 2022
Aprobado en Sala Unitaria No. 99
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-01783-00
Disciplinable:	Sin determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali el 16 de noviembre de 2021, se remitió la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, en la que se señaló lo siguiente¹:

"(...) En relación con el asunto de la referencia, me permito señalar lo siguiente:

*Señores
Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Reparto*

*Cordial saludo,
Dando cumplimiento a lo ordenado en la contestación hecha por este despacho en tutela impetrada por el Municipio de Santiago de Cali, ante el Tribunal Administrativo del Valle por dos procesos ejecutivos en curso, me permito enviar copia de todas las actuaciones motivo de la solicitud de compulsa de copias. Envío el link de los procesos objeto de tutela (...) 2019-335 (...) 2019-315 (...)"*

De igual forma, en relación con la compulsa de copias propiamente dicha, se tiene la siguiente información:

"(...) En relación con el asunto de la referencia, me permito señalar lo siguiente:

1-. Incumplimiento del criterio de inmediatez (CE. Sala Plena, Sent. Unif. 5/08/2014, expediente 11001-03-15-000-2012-02201-01).

¹ Archivos 003 a 006 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 01783

2-. Violación al principio de la cosa juzgada (art. 303, ley 1564), que incluso las Sentencias de Unificación respetan (i.e, f.j. 89, CE2, Sent. Unif. 3/06/2021, expediente 66001-33-33-000-2015-00309-01 (0632-2018)).

2.1-. No entro en discusiones sobre temas amparados por la cosa juzgada. Y menos cuando mi superior confirma o niega, porque es mi deber obedecerlo (art. 305, ley 1564). Me limité a analizar los argumentos expuestos con el recurso de reposición y decidí como me correspondía, sin caer en la violación a la cosa juzgada reabriendo el debate.

2.2-. Lejos se está de los requisitos formales del título, por más esfuerzo mimético que hace el mendaz escrito, lo que evidencia una falta de lealtad (art. 78.1, ley 1564) y un actuar temerario (art. 78.2, ley 1564), además de la vulneración a los deberes con la administración de justicia. Además, a tal temeridad se refiere el art. 79.2 de la ley 1564, que es una deslealtad con la profesión (art. 28.16, ley 1123). Por ello, cumpliendo con mi deber (art. 87, ley 1952), pongo el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

2.3-. Y como si la mendacidad no fuera suficiente, el anómalo proceder tropieza de inmediato con el Capítulo VI de la ley 4 de 1913 que malogra el intento: la fecha de la decisión del recurso. La modificación del art. 81 de la ley 2080 de 2021 que busca torticeramente emplear, se hace en términos del art. 86 ibidem: (D.O. 51.568, 25/01/2021).

2.4. Ignoro si el reprochable proceder de pretender reabrir el debate pretendiendo crear un precedente para impagar las condenas en este tema y todos los otros pasados y futuros cuando se presente un cambio de jurisprudencia (solo imagine el escenario), ha funcionado con algún juez individual o colegiado. En lo que a mí hace, ni caigo en el Prevaricato (art. 413, ley 599, en tanto contrario al art. 313 citado ni al ordenamiento jurídico), ni en posibles acciones de repetición por los daños que cause saltar la ley.

2.5. Dispongo que por Secretaría:

2.5.1. Se envíe copia de este escrito a la accionante y al ejecutante en el proceso principal, a fin de dar cumplimiento al art. 78.14 de la ley 1564 y el art. 3 del decreto 806 de 2020.

2.5.2. En términos del art. 87 de la ley 1952, se envíe copia de este escrito y toda la actuación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su cargo. (...)"

2.2. Mediante auto del 1 de marzo de 2022, se ordenó requerir al noticiante con el fin de que se clarificara en contra de quién estaba dirigida la compulsión de copias, como quiera que, dicha situación no se había precisado y el proceso había sido repartido en el grupo de "jueces"², requerimiento que se cumplió a través de la Secretaría de esta Corporación el 14 de marzo de 2022³.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

² Archivos 008 EXP DIGITAL

³ Archivos 009 EXP DIGITAL



Expediente No. 2021 - 01783

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja se ha presentado de manera inconcreta

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja** sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de **manera absolutamente inconcreta** o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁴, así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2021 - 01783

el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En la dirección señalada, debe advertirse que, aunque en el caso concreto se está frente a una compulsión de copias, lo cierto es que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, en la compulsión de copias remitida a esta Corporación por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, como quedó evidenciado líneas atrás, no se estableció con precisión contra quién estaba dirigida, ni tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudieron haber transgredido los respectivos deberes funcionales, máxime si se tiene en cuenta que, la compulsión se efectuó como consecuencia de una acción de tutela promovida por el municipio de Santiago de Cali en contra del mentado despacho judicial; ello pese a que, esta Magistratura requirió al despacho noticiante a fin de que se clarificaran estos aspectos, sin que hasta la fecha se hubiese obtenido respuesta alguna al respecto.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la compulsión de copias aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

MAMP

4

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e3a8dc6ecca5a99cf35edc77c6db1a9ef9cacbebe9f5cbc07b7b1e8c5cc5a**

Documento generado en 31/10/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>